TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 012

Audiencia número. 113

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificatorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia número 263 del 14 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por ELIANA MARCELA RUIZ DÍAZ contra SUPPLA LOGÍSTICA INTELIGENTE S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El mandatario judicial de la actora al formular alegatos de esta instancia solicita sea revocada la decisión de primera instancia al señalar que se trató de una renuncia inducida o despido indirecto, dado que la demandante fue presionada, ante una supuesta grabación de una diligencia de descargos, donde la parte demandada la induce a presentar la renuncia so pena de presuntas consecuencias jurídicas y fue el propio Jefe de la Gestión Humana quien le dicto la carta de renuncia, por lo tanto, no se trato de un acto espontáneo de la actora.

De otro lado, el apoderado de la sociedad demandada al presentar alegatos de conclusión expone que se demostró que la terminación del contrato que unió a las partes fue por

renuencia que en forma libre y voluntaria presentó la demandante, sin acreditarse vicios del consentimiento, tal como se acreditó con las pruebas practicadas dentro del proceso que deben llevar a confirmar la sentencia absolutoria.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 091

Pretende la demandante el reintegro al cargo que venía desempeñando, desde el día 30 de octubre de 2020, en vista de que la renuncia presentada en dicha calenda, que dio por terminado su contrato de trabajo, se torna ilegal, y como consecuencia de ello, peticiona el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir hasta el día de su efectivo reintegro, la afiliación a la EPS a fin de que continúe recibiendo los servicios de salud y la compensación en dinero de la dotación de calzado y vestido de labor. En subsidio de lo anterior, solicita la indemnización por despido sin justa causa.

En sustento de las anteriores pretensiones, aduce la promotora del litigio, que estuvo vinculada a la sociedad demandada, mediante contrato de trabajo individual a término indefinido, desde el 03 de diciembre de 2012 hasta el 30 de octubre de 2020, desempeñando el cargo de Analista Operativa.

Afirma que, en la última de las anteriores calendas, fue forzada y obligada a presentar su renuncia de manera voluntaria e irrevocable, por lo que tal acto no fue libre ni espontáneo, pues fue dictada por la entonces jefe de Recursos Humanos, señora Luz Marina Álvarez. Resaltando, además, que fue amedrentada y amenazada vía celular por el abogado de la empresa de nombre Gustavo Ayala, con el argumento de que había cometido un delito al momento en que había procedido a grabar una diligencia de descargos de una compañera de trabajo, en la cual había asistido como testigo.

Asegura que dicha diligencia de descargos a la que asistió se llevó a acabo el día 27 de octubre de 2020, en la sala de juntas de las oficinas de Salomia de la empresa, mediante video llamada vía skipe en el computador del entonces jefe inmediato, señor Elver Felipe Díaz. Que una vez se le dio apertura a la citada diligencia, procedió a grabarla con ayuda de

su celular hasta la culminación de la misma, lo que en ese momento nunca fue objetado por el mencionado jefe que estuvo presente.

Asevera que, posteriormente el día 30 del mismo mes y año, fue convocada vía celular por parte de su anterior jefe inmediato, la señora Lizet Galíndez, a la oficina de la Jefe de Recursos Humanos, señora Luz Marina Álvarez, y que una vez ingresó a la mentada oficina, debió sostener una conversación vía celular con el señor Gustavo Olaya, el Abogado de la compañía; quien de manera furtiva e intimidante, violentando el debido proceso procedió a someterla a un exhaustivo interrogatorio sobre los hechos acaecidos aquel 27 de Octubre de 2020.

Expone que, en dicha llamada telefónica el abogado de la empresa, le manifestó que la grabación que había efectuado de la diligencia de descargos era ilegal, que era considerada como una falta grave y que además daba para la terminación de su contrato de trabajo, así como para un posterior proceso judicial, por lo que le ofrecieron las únicas dos salidas; pasar la carta de renuncia, o que la empresa le realizara el respectivo despido con justa causa.

Finalmente, aduce que, ante el intimidante panorama, cargado de frases amenazantes, se encontró en un estado de pánico e inferioridad, menguada en su honra, avizorando un peligro inminente, real, presente y futuro y en una situación de intenso estrés, procediendo a redactar a puño y letra y en ese mismo momento, su carta de renuncia, la cual le fue dictada por la señora Luz Marina Álvarez.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Suppla Logística Inteligente S.A., se opone a las pretensiones de la demanda, en la medida que, si bien existió un contrato de trabajo a término indefinido con la demandante, dicho contrato finalizó el 30 de octubre de 2020, por renuncia de la demandante, la cual no se produjo como consecuencia de conductas imputables a la empresa, razón por la que, no existe fuente legal, ni sustento jurídico, ni probatorio para reintegrar a la actora, siendo esta última quien de manera libre y voluntaria finalizó el vínculo que la unía con la empresa.

Formula las excepciones de fondo que denominó inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de título y causa, improcedencia del reintegro, buena fe, pago, compensación, entre otras.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en la demanda, en atención a que la parte actora no demostró a través de los medios probatorios idóneos, que la señora Eliana Marcela Ruiz Díaz hubiese sido objeto de presiones o que fue inducida en error por parte de los directivos de la empresa demandada, para la presentación de la renuncia a su cargo, pues no bastan las afirmaciones plasmadas en los hechos de la demanda sobre los hechos ocurridos el día del mentado acto de renuncia.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de la parte actora, interpuso el recurso de alzada, bajo el argumento de que, de las únicas dos pruebas testimoniales recaudadas en el proceso, no existe coherencia entre dichas declaraciones, pues niegan que se comunicaron con la señora Eliana Marcela Ruiz justo antes de la presentación de la carta de renuncia por parte de su poderdante, contrario a lo que realmente sucedió, sobre la presión e intimidación a la que fue sometida la demandante con anterioridad a la presentación de tal renuncia.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos expuestos en el recurso de alzada, y en aplicación del principio de congruencia contenido en el artículo 66ª del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, le corresponderá a la Sala: analizar si la renuncia que fue presentada por la aquí demandante ante la sociedad llamada a juicio, el día 30 de octubre de 2020, resulta ineficaz, y en caso afirmativo, se ha de determinar la procedencia o no de un reintegro laboral en el mismo cargo que venía desempeñando, desde el momento mismo en que le fue aceptada la mentada renuncia, junto con el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de

percibir, así como de los aportes destinados al Sistema de Seguridad Social en salud, si a ello hubiese lugar.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio lo siguiente:

- El vínculo laboral que la señora Eliana Marcela Ruiz Díaz tuvo con la empresa demandada Suppla Logística Inteligente S.A., desde el 03 de diciembre de 2012 y hasta el 30 de octubre de 2020, a través de un contrato de trabajo a término indefinido, el cual fue terminado en razón a la renuncia presentada por la trabajadora en la última de las calendas enunciadas.

DE LA INEFICACIA O ILEGALIDAD DE LA RENUNCIA

Parte la Sala por establecer, que cuando hablamos de renuncia nos tenemos que referir a aquel acto o decisión voluntaria y no conminada, por parte del trabajador de no continuar con la relación de trabajo, pero cuando dicha manifestación u acto fue obtenido por el empleador mediante presiones, amenazas o similares, se debe entrar a analizar si tal declaración de la voluntad del trabajador viene precedida de un vicio del consentimiento, y así, determinar que la renuncia presentada no ha de producir efectos. Así lo ha considerado nuestro órgano de cierre en sentencia SL 3089 de 2014, cuando precisó:

> *"De lo anterior fluye que la renuncia presentada como resultado de la irresistible presión ejercida por el empleador, es una declaración de voluntad que adolece de un vicio del consentimiento, por tanto no ha de producir efectos; es decir, para ser más exactos en esta oportunidad, conforme al artículo 1740 del CC, el acto es nulo y, al ser declarada judicialmente nula la renuncia, en los términos del artículo 1746 ibídem, las partes tienen el derecho «para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo…», lo que equivale concluir que el contrato de trabajo no finalizó a consecuencia de la nulidad de la renuncia."*

De cara a lo anterior, debe el juzgador singular o colegiado, entrar a efectuar una apreciación de los medios probatorios traídos al proceso, conforme a las reglas de la sana critica, para entrar a determinar si hubo o no un vicio que puede adolecer el consentimiento en la expresión de la voluntad de la trabajadora aquí demandante al momento de presentar su renuncia, vicios que a las voces del artículo 1508 de la normatividad civil, se definen en error,

fuerza y dolo, para lo cual, debemos remitirnos inicialmente al escrito mismo de tal acto, allegado por ambas partes al proceso, el cual se plasma a continuación:

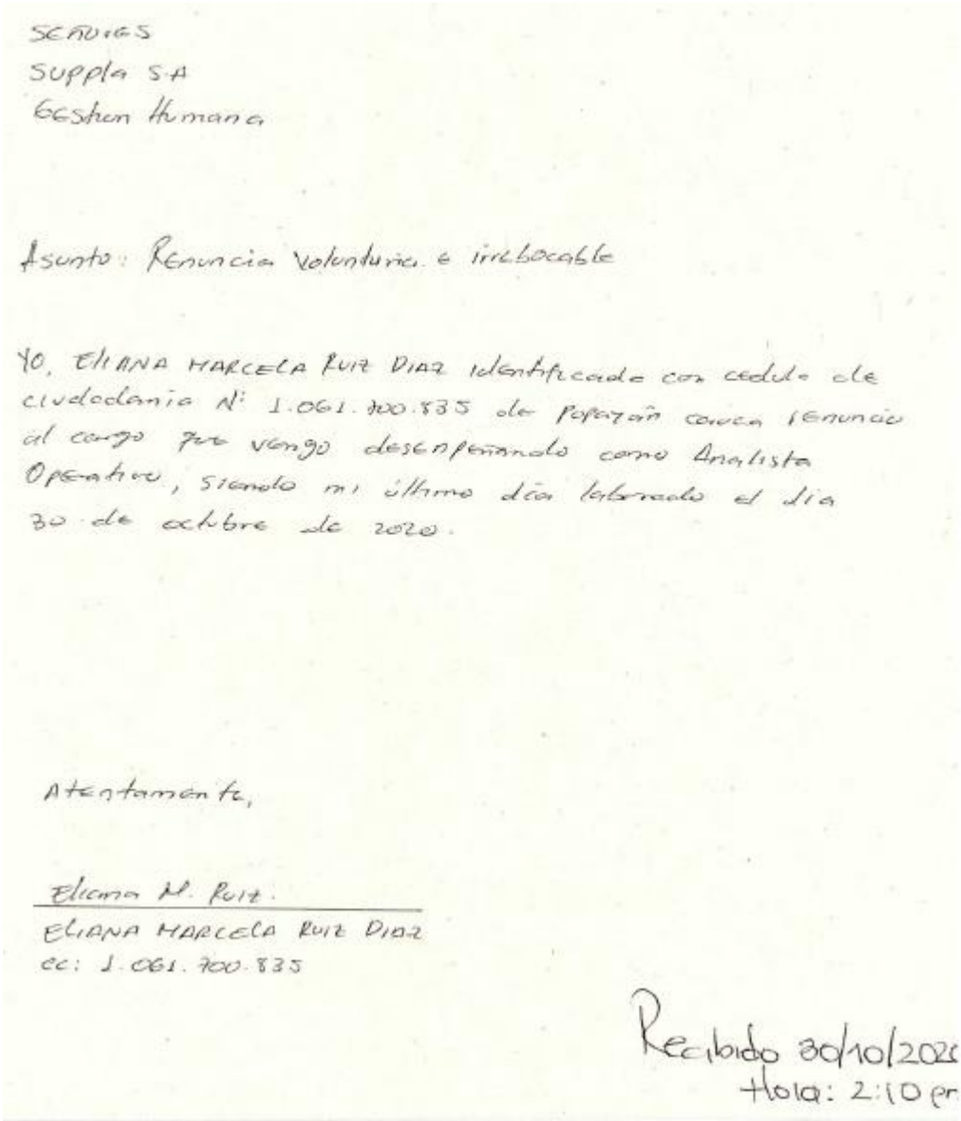

Señores
Suppla SA
Gestion Humana

Asunto: Renuncia voluntaria e irrevocable

Yo, ELIANA MARCELA RUIZ DIAZ identificada con cedula de ciudadania N° 1.061.700.835 de Popayan carca renuncio al cargo por vengo desempeñando como Analista Operativo, siendo mi último dia laborado el dia 30 de octubre de 2020.

Atentamente,

Eliana M. Ruiz.
ELIANA MARCELA RUIZ DIAZ
cc: 1.061.700.835

Recibido 30/10/2020
Hora: 2:10 pm

La respuesta a la anterior renuncia por parte de la empresa llamada a juicio data del 06 de noviembre de 2020, en los siguientes términos:

SUPPLA
Logística Inteligente

Bogotá D.C., 6 de Noviembre de 2020

Señor (a):
ELIANA MARCELA RUIZ DIAZ
CC. 1.061.700.835
Ciudad

Asunto: Aceptación Renuncia

Respetado (a) Señor (a):

Dando respuesta a su comunicación, nos permitimos manifestarle que la empresa ha decidido aceptar la **RENUNCIA** al contrato de trabajo que lo vinculaba con la empresa en los términos mencionados en su escrito.

Por tanto, la terminación de su contrato de trabajo con la empresa, se hará efectiva al finalizar de la jornada laboral del día **30 de Octubre de 2020 .**

En nuestras oficinas estarán a su disposición los valores correspondientes a la liquidación de prestaciones sociales y demás derechos laborales causados a su favor, una vez tramitados los paz y salvos correspondientes.

Igualmente, le sugerimos acercarse a su E.P.S. respectiva, para que se le practique el examen médico de retiro.

Agradecemos su colaboración durante el tiempo que laboró con nosotros y le deseamos éxitos en sus actividades futuras.

Cordialmente,

EDGAR EDUARDO RENGIFO IANINI
Director Recursos Humanos
Av. Calle 26 No. 92-32 Piso 2 Of 3 edificio Connecta Gold 5 Bogotá
Teléfono 3165287851 - 3207070159

En el trámite de primera instancia, se recepcionó la declaración de la señora Luz Marina Álvarez Marmolejo, supervisora de Recursos Humanos de Suppla S.A., quien aduce conocer a la aquí demandante, al haber sido trabajadora de la misma empresa, y cuyo motivo de la terminación de su vínculo laboral fue por renuncia voluntaria elaborada por ella misma en la

oficina de la empresa. Frente a lo preguntado de qué sí estuvo presente en ese momento de la entrega de la carta de renuncia por parte de la señora Eliana Marcela Ruiz, respondió que sí, relatando a continuación que le solicitaron que Eliana debía presentarse en la oficina, y en efecto ella se presentó, para atender una llamada con el abogado de la empresa, sin que pudiese escuchar dicha comunicación, y al momento de finalizar la llamada con el abogado, manifestó que iba a renunciar procediendo a elaborar la carta a puño y letra; respecto a lo preguntado si le había dictado el contenido de la carta de renuncia a la trabajadora, respondió que no; en cuanto a lo indagado si había observado a la demandante en un estado depresivo, en shock al momento de la entrega de la carta de renuncia a la empresa, contestó que no.

Igualmente, se recepcionó la declaración del señor Gustavo Olaya, coordinador de relaciones laborales de la empresa llamada a juicio, quien adujo que no conoce a la señora Eliana Marcela Ruíz, empero tiene conocimiento de que la trabajadora presentó su carta de renuncia voluntaria a la compañía; al indagarle sobre lo ocurrido el día 30 de octubre de 2020 en las instalaciones de la empresa, expuso que ese día sostuvo una conversación telefónica con ella, en donde se le informó que la grabación que días antes había realizado de una diligencia de descargos no era permitida, y que ante esto la misma trabajadora manifestó que iba a presentar su carta de renuncia voluntaria; frente a lo preguntado si había observado a la demandante en un estado de pánico, depresivo o de shock el día 30 de octubre de 2020, contestó que no, que se noto fue algo nerviosa por la llamada que sostuvo con ella y algo intranquila por la grabación que había hecho; respecto a lo indagado si en algún momento la había amenazado o que tenía que tomar algún tipo de decisión sobre su contrato laboral, respondió que de ninguna manera y que la renuncia que presentó fue voluntaria, sin que ellos pudiesen incidir en dicha decisión;

El representante legal de la empresa demandada quien absolvió interrogatorio de parte formulado por la parte actora manifestó no conocer a la demandante, ni de trato ni de vista, motivo por el cual, la Sala no considera necesario analizar a fondo lo manifestado por aquel, máxime que tampoco estuvo presente en el momento mismo en que la señora Eliana Marcela Ruiz suscribió la renuncia presentada ante los directivos de la empresa.

En orden a todo lo expuesto y analizados los anteriores medios probatorios, considera la Sala que no se logra avizorar vicio alguno en el consentimiento en la expresión de la voluntad de la trabajadora demandante al momento de presentar su renuncia ante la sociedad llamada a juicio, bien sea por la existencia de un error, de fuerza o de dolo en el escrito mismo de tal acto, o por haber sido conminada al momento previo en que suscribió tal renuncia por la supervisora de Recursos Humanos o por el coordinador de relaciones laborales de Suppla Logística Inteligente S.A., quienes del recaudo probatorio en el presente asunto, fueron las únicas personas que tuvieron contacto directo con la señora Eliana Marcela Ruíz el día 30 de octubre de 2020, y de cuyas declaraciones, nada se logra inferir que la renuncia presentada por la promotora del litigio, hubiera sido como resultado de una irresistible presión ejercida por tales deponentes.

Tenía la parte actora el deber procesal de acreditar las afirmaciones contenidas en el libelo incoador, al tenor de lo dispuesto en el artículo 177 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por analogía prevista en el canon normativo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y por ende, tal inactividad probatoria no permite a esta Corporación concluir que el acto de la renuncia elevada por la señora Eliana Marcela Ruíz hubiera sido coaccionado por su entonces empleador a través de sus directivos, como en efecto lo consideró el A quo en su decisión.

En conclusión, se ha de confirmar la sentencia de primera instancia en su totalidad, que absolvió a la sociedad demandada de todas las pretensiones incoadas por la señora Eliana Marcela Ruiz Díaz.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la promotora del litigio y a favor de la sociedad llamada a juicio, fíjense como agencias en derecho en el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 263 del 14 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la promotora del litigio y a favor de la sociedad llamada a juicio, fíjense como agencias en derecho en el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 015-2021-00146-01